



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de resolución del contrato de gestión parcial del servicio público de transporte escolar, Ruta nº xxxx1, suscrito entre la Consejería de Educación y qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de resolución del contrato administrativo de gestión parcial del servicio público de transporte escolar, ruta número xxxx1, suscrito entre la Consejería de Educación y la empresa qqqq, S.L.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 266/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 31 de agosto de 2009 tiene lugar la formalización del contrato administrativo de gestión del servicio público de transporte escolar



correspondiente a la ruta número xxxx1, celebrado entre la Consejería de Educación y la empresa qqqqq, S.L.

El plazo de ejecución del contrato, al amparo de la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se fija desde el día 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010 y se prevé además la posibilidad de prórrogas por años completos, hasta un máximo de dos.

Las causas de resolución del contrato aparecen recogidas en la cláusula 19 del PCAP y entre ellas figuran "Las establecidas con carácter general en el artículo 206 de la LCSP y, con carácter particular, las señaladas en el artículo 262 de la LCSP".

Segundo.- Mediante Resolución de la Dirección Provincial de Educación de 16 de junio de 2010 se acuerda la prórroga del contrato por un periodo de un año a partir del 1 de septiembre de 2010.

Tercero.- El 13 de diciembre de 2010 la Jefa de la Sección de Alumnos y Servicios Complementarios informa de que "según comunicación del Director del Centro e informe del Área de Programas Educativos, el alumno para el que era necesaria esta ruta finaliza sus estudios en el primer trimestre del curso escolar 2010/2011, por lo que no será necesario este servicio a partir del 1 de enero de 2011".

Cuarto.- Mediante Resolución de la Dirección Provincial de Educación de 27 de diciembre de 2010 se inicia el procedimiento de resolución del contrato de referencia con fundamento en la causa prevista en la letra c) del artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, es decir, en el "mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista".

Quinto.- Otorgado trámite de audiencia a la empresa contratista, ésta manifiesta a través de su representante su oposición a la resolución contractual.

Sexto.- El 4 de febrero de 2011 se formula propuesta de resolución del contrato fundada en la concurrencia de la causa prevista en la letra c) del artículo 262, es decir, en la "supresión del servicio por razones de interés público" así como de devolución de la garantía definitiva y de incoación de un



procedimiento para la fijación, si procede, de una indemnización a favor del contratista.

Se señala que "Ante la no existencia de alumnos usuarios del transporte escolar, según el informe (...), el mantenimiento del servicio supondría el derroche de recursos públicos; por el contrario, esa inexistencia justifica la supresión del servicio por interés público en la ruta xxxx1, permitiendo la resolución del contrato de acuerdo con lo previsto en el artículo 262.c) de la LCSP".

Séptimo.- El 8 de febrero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx emite informe favorable.

Octavo.- El 9 de febrero de 2011 se acuerda la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, circunstancia debidamente notificada a la empresa contratista.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable viene constituida, además de por el PCAP, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y por el Reglamento General aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).



Conforme al artículo 195.3.a) de la LCSP, es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista.

3ª.- La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, según dispone el artículo 194 de la LCSP y el artículo 109 del RGLCAP, en este caso, la Directora Provincial de Educación de xxxxx, en virtud de lo dispuesto en la Orden EDU/266/2005 de 25 de febrero, de delegación de competencias en materia de contratación en las Direcciones Provinciales.

4ª.- En cuanto al procedimiento administrativo seguido en la resolución contractual, se han cumplido los requisitos fijados en el artículo 195.1 y 3.a) de la LCSP y en el artículo 109.1 del RGLCAP. Además, con el presente dictamen se cumple lo previsto en el apartado d) de dicho precepto.

5ª.- Vistas las cuestiones referentes al régimen jurídico aplicable y a los requisitos formales, procede determinar si concurre causa que ampare la resolución contractual pretendida y, en su caso, los efectos que de ésta pudieran derivarse.

El asunto sometido a consulta versa sobre la resolución del contrato administrativo de gestión parcial del servicio público de transporte escolar, ruta número xxxx1, suscrito entre la Consejería de Educación y la empresa qqqqq, S.L.

La Administración considera que concurre la causa de resolución prevista en la letra c) del artículo 262 de la LCSP, es decir, "la supresión del servicio por razones de interés público", que se fundamenta en la ausencia de alumnos reflejada en el informe 13 de diciembre de 2010 de la Jefa de la Sección de Alumnos y Servicios Complementarios ("según comunicación del Director del Centro e informe del Área de Programas Educativos, el alumno para el que era necesaria esta ruta finaliza sus estudios en el primer trimestre del curso escolar 2010/2011") y en el derroche que supondría el mantenimiento del servicio.

Este Consejo consultivo considera, de igual modo que la propuesta remitida, que concurre la causa de resolución invocada por la Administración



contratante, pues mantener un servicio de transporte escolar para una ruta en la que no existen alumnos supone una gestión de fondos públicos contraria a los principios recogidos en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad y en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, principios cuya observancia redundan en un efectivo respeto del interés público por parte de la Administración Pública en su actuación.

Por último, si bien no constituye objeto de este dictamen, en la propuesta de resolución remitida se acuerda la incoación de un procedimiento para la fijación de una garantía a favor del contratista, si ello resultara procedente. Al respecto es preciso traer a colación el apartado 4 del artículo 264 de la LCSP, que dispone: "En los supuestos de las letras b), c) y d) del art. 262, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización".

La potestad de suprimir el servicio que se otorga a la Administración, por razones de interés público, se ve compensada con una garantía indemnizatoria a favor del concesionario, que no resulta novedosa en nuestro ordenamiento jurídico y que ya se contemplaba desde antiguo en el artículo 127.2.4º del Decreto de 17 junio 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Ha de tenerse en cuenta que, si no fuera así, se quebrantaría el principio de buena fe y confianza legítima ya que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, por su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley a tenor del artículo 1.258 del Código Civil.

Sobre este extremo debe destacarse la reiterada jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 11 de junio de 2002, 3 de febrero de 1989 y 15 de octubre de 1986) sobre la necesidad de que exista una prueba rigurosa sobre las ganancias dejadas de percibir, ya que la indemnización debe aplicarse de modo prudente y restrictivo, puesto que no es admisible una mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios. En este



sentido, el beneficio dejado de percibir -o lucro cesante- no puede equivaler exactamente al precio del contrato, pues resulta obvio que, al no prestarse el servicio para el que había sido contratado, el contratista no tendrá que hacer frente a determinados gastos que sí habría de soportar de no mediar la resolución, tales como el combustible, el mantenimiento de vehículos o el pago a los conductores.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver el contrato administrativo de gestión parcial del servicio público de transporte escolar, ruta número xxxx1, suscrito entre la Consejería de Educación y la empresa qqqqq, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.